



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	JORGE ELIECER VILLAR CARRILLO
Demandado	SPOTING FOOBALL CLUB hoy REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A, ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, CLUB DEPORTES TOLIMA, CLUB INDEPENDIENTE SANTA FE EN REORGANIZACIÓN, CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A, CLUB UNIÓN MAGDALENA, CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00311 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conoce este despacho judicial sobre el impedimento elevado por la Dra. Patricia López Montaña Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para conocer del presente proceso al considerar que se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P. Dentro de los argumentos, señalados por la Dra. López Montaña, indicó que *“en la actualidad cursa denuncia penal disciplinaria formulada por esta instancia judicial contra el apoderado que representa los intereses legales del demandante...”*

En este caso, es preciso recordar que los impedimentos y recusaciones tienen como objetivo garantizar la rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su decisión,

por lo que éste debe apartarse a cualquier interés que pueda nublar su juicio de conciencia de la independencia e imparcialidad que debe tener la decisión tomada sobre cualquier asunto sometido a su consideración.

Por lo anterior, el legislador indicó taxativamente los eventos en los cuales resulta viable inhibirse al conocimiento, mismos que se ubican en los artículos 140, 141 y 144 del CGP, mismos que hacen referencia a la declaración de impedimentos, causales de recusación y el juez que debe reemplazar al recusado, respectivamente.

En este orden de ideas, de una revisión del expediente se encontró que obran auto interlocutorio No. 2110 del 28 de agosto de 2019, publicado en estado 147 del 30 de agosto de 2019 dentro del proceso con radicado 76001-31-05-018-2018-00276-00, en el cual la Juez 18 Laboral del Circuito de Cali Dra. Patricia López Montaña, ordenó compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación a efecto de investigar las acciones del abogado **León Arturo García De La Cruz**, quién se desempeña actualmente como mandatario judicial de la parte accionante de la actual litis.

Conforme a lo anterior, el despacho concluye que resulta fundada la causal de impedimento atribuida por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, la cual se contempla en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, para apartarse del conocimiento del asunto de la referencia; en consecuencia, se aceptará el impedimento manifestado y por ende se avocará el conocimiento de este.

Una vez admitido la recusación, el despacho procede a efectuar el control de legalidad de la demanda. En la presente se observa, que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 numeral 2 del CPT exige que *la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

En este caso, se plasma tanto en el encabezado de la demanda como en el cuerpo de la misma, que ésta se dirige en contra de SPOTING FOOTBALL CLUB hoy REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A, ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, CLUB DEPORTES TOLIMA, CLUB INDEPENDIENTE SANTA FE EN REORGANIZACIÓN, CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A, CLUB UNIÓN MAGDALENA, CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A.; empero, omitió precisarse el numero de identificación NIT, tal como reposa en los certificados de existencia y representación. Aunado a ello, y en cuanto a los nombres de los representantes legales de los demandados SPOTING FOOTBALL CLUB hoy REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A, ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, CLUB INDEPENDIENTE SANTA FE EN REORGANIZACIÓN, CLUB UNIÓN MAGDALENA, CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A. enunciados en la demanda, no coinciden con los que reposan en los certificados de existencia y representación legal arrimados como anexo, deberá entonces individualizarlos.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, se observa que en los numerales SEGUNDO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO y DECIMO CUARTO, se consignaron

valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Aunado a esto los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO si bien establecen los extremos temporales de las relaciones con las entidades demandadas, no especifica individualmente para cada detalle relevante como el salario.

Lo vertido en el NUMERAL TERCERO, OCTAVO, se encuentra indebidamente redactado lo que impide un entendimiento del extremo pasivo de la Litis y del despacho. En el numeral DECIMO PRIMERO, deberá identificar con precisión y claridad el valor del ultimo salario devengado por el demandante en los equipos de futbol referidos. En el DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO, deberá explicarse cual es el pago mensual que percibía el trabajador por “ganar o empatar los partidos de futbol del orden Nacional o Internacional” y los periodos de causación, como también la prima semestral que se les reconocía.

3.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “PETICION” [sic] ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración

de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

El artículo *ibidem* enmarca que la demanda deberá contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. En este caso se observa que en la pretensión PRIMERA y SEGUNDA no hay precisión y claridad, toda vez que no se individualiza lo pretendido respecto de cada uno de los equipos de fútbol demandados, pues les trata como si todas compartieran la misma situación jurídica frente al demandante, haciéndose necesario corregir esta presentación, separándolas e individualizándolas y sobre todo precisar los extremos temporales de cada una.

4.- El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido el artículo 212 del C.G.P., dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 que exige que demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión.

En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia, aunado a que no indicó la dirección electrónica donde ubicarlos.

5.- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (140´000´000)** sin especificar con exactitud la manera en que llega a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral. En este caso ni el acápite de hechos, ni el de las pretensiones, ofrecen elementos para establecer el

monto al que pueden llegar las pretensiones iniciales de la demanda.

6. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, ni de manera digital o física.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

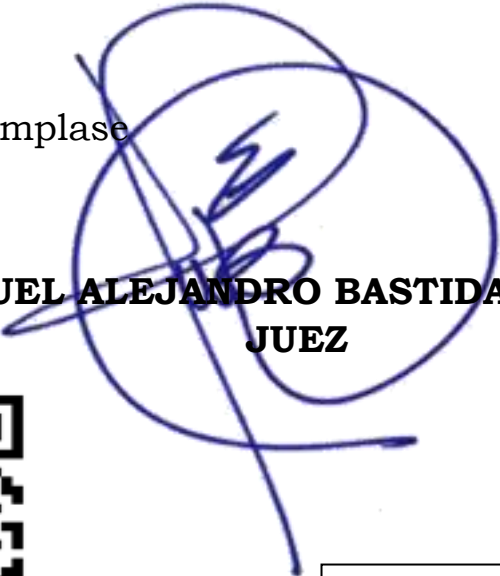
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
31 DE AGOSTO DE 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA